



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127768-1

"López, José Luis s/
Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso homónimo interpuesto por el defensor de confianza de José Luis López contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento judicial de La Matanza que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costa del proceso, por resultar autor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su condición de tal, y coautor del delito homicidio simple agravado por el haberse cometido con arma de fuego (v. fs. 82/89 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad ante esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 132/141 y 142/146, respectivamente).

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios locales interpuestos (v. fs. 148/151).

IV. Frente a esa decisión, el Defensor Adjunto ante aquella instancia, interpuso recurso de queja (v. fs. 207/217). Así, esa Suprema Corte de Justicia resolvió hacer lugar a la queja y declaró admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (v. fs. 221/223

vta.).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Denuncia, como primer agravio, la errónea desconsideración de la justificante prevista en el artículo 34 inciso 6° del Código Penal, y por otro lado, la vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, generadas a partir de un fallo arbitrario (v. fs. 134).

Señala que el fallo atacado consideró que no se daba en el caso un supuesto de legítima defensa, pues no existió una agresión ilegítima que justificara la reacción de López, centrándose en la inexistencia de un riesgo para este último. Pero al entender del recurrente, no puso énfasis en ello, sino en la legitimación que tenía Barroso Espinosa para irrumpir armado al domicilio de aquel (fs. 134 vta./135).

Luego de reseñar las arbitrariedades del pronunciamiento de primera instancia -vinculadas a la desestimación de los requisitos de la legítima defensa y sus cuestiones fácticas- y los argumentos vertidos en el recurso de casación, achaca que la sentencia del Tribunal intermedio realizó un escueto análisis de los agravios formulados y confirmó la condena por argumentos distintos, pero no menos arbitrarios que los sostenidos por el órgano de juicio (v. fs. 139).

Expone que tal proceder frustra la doble instancia, porque ha convertido el tránsito por esa Alzada en uno meramente aparente, carente del contenido revisor que requiere el derecho al doble



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127768-1

conforme y que exige la verificación de que el órgano de mérito haya aplicado el método de histórico respetando el límite normativo que impone el *in dubio pro reo*, prescindiendo de la garantía prevista en los arts. 8.2.h y 14.5 del PIDCyP. Cita el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Cr.IDH, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Martínez Areco" y "Casal") y de la Corte Provincial (P.98.023).

Indica que el derecho a la "revisión", implica un juicio sobre la propia sentencia cuya revisión se pretende (fs. 140) y ello, es lo que no ha ocurrido en el caso, perdiendo el recurso casatorio el mecanismo de control de lo hecho por el tribunal de sentencia, asumiendo el riesgo de acumular dos arbitrariedades.

Por todo lo expuesto, afirma que el *a quo* ha frustrado el derecho al doble conforme, por lo que solicita que se case la sentencia impugnada y se absuelva a su asistido por el delito que viene condenado; o subsidiariamente, anule la sentencia y dicte, o mande a dictar, un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

b. Recurso extraordinario de nulidad

Denuncia el recurrente que la sentencia del *a quo* ha omitido el tratamiento de un cuestión esencial, violando la doctrina de la Corte Provincial en causa P.117.574.

Indica que la defensa, al interponer el recurso de casación, cuestionó la arbitraria calificación legal atribuida a los hechos probados respecto al suceso en el cual resultara víctima Héctor Alfredo

Barroso Espinosa, concretamente, que dió muerte a aquél por su condición de policía. Añade que es sabido que no pueden exigirse otros requisitos más que presentar el agravio de modo sencillo y sin rigorismos formales. Cita en su apoyo el precedente "Casal" de la Corte federal.

En virtud de lo expuesto, el defensor denuncia que se omitió el tratamiento del agravio conectado a la violación de la ley sustantiva -errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del CP- y que reclamaba la recalificación de los hechos (v. fs. 144). Cita jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia (P.93.862, 82.514, 85.911, e/o, y más recientemente en P.117.574, y L.94.901), relacionados con los alcances del recurso extraordinario de nulidad.

Por último, destaca el impugnante que la violación a las prescripciones de los arts. 161 inc. 3, letra "b", 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, importa el dictado de una sentencia arbitraria.

Por todo lo expuesto, solicita a VVEE que reenvíen los autos a efecto del dictado de un nuevo pronunciamiento en el cual se aborde la cuestión planteada, ello en resguardo de las garantías constitucionales denunciadas.

V. Los recursos extraordinarios interpuestos por el Defensor Adjunto de Casación no pueden ser acogidos favorablemente.

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127768-1

Cabe hacer un sintético repaso de las actuaciones que, a mi entender, pondrá en evidencia la inexistencia de las arbitrariedades alegadas por el recurrente.

Ya he indicado que el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento judicial de La Matanza, condenó a José Luis López a la pena de prisión perpetua por resultar autor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su condición de tal, y coautor del delito homicidio simple agravado por el haberse cometido con arma de fuego (v. fs. 37/37 vta.).

Frente a ello, el defensor de confianza interpuso recurso de casación, agraviándose de la absurda valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia (fs. 44vta), en punto al rechazo del planteo de la aplicación del art. 34 inc. 6 del CP (fs. 45). Y en relación al hecho que damnificara a Genestoux, se agravió en el mismo sentido que el anterior, en vista de que el único testigo del hecho manifestó falencias que lo hacen contradictorio (fs. 49 vta. y ss.).

Así, el *a quo* consideró que "[r]especto del embate introducido en primer término, entiendo que el recurrente no logra demostrar la hipótesis de la legítima defensa, siendo que además, es un planteo reeditado del efectuado en la instancia el que fue debidamente respondido por los sentenciantes, sin que el quejoso objete cabalmente los fundamentos dados en el dictado de la sentencia" (v. fs. 83). Luego señaló "De las constancias obrantes en autos y tenidas por acreditadas, no encuentro cubiertos los

requisitos objetivos y subjetivos para la aplicación de la causal justificante" (fs. 83 vta.).

De esa manera descartó el *a quo* el agravio referido a la aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Por otro lado, el Tribunal de alzada, trató el agravio llevado por el recurrente en relación al hecho damnificara a Genestoux. Así, indicó que el tribunal de instancia "realizó un pormenorizado análisis de las distintas piezas probatorias reunidas en la audiencia que lo llevó a no dudar de colocar ese extremo en cabeza de López, no evindenciándose vicios lógicos que logren conmover la conclusión a la que llegó" (v. fs. 85).

A continuación, el *a quo* expresó "el Tribunal formó convicción fundamentalmente con el aporte realizado por los testimonios brindados en el transcurso del juicio por Pablo Ariel Unzuga, Luis Gómez y Luis Aguirre, los cuales coadyuvaron a cimentar su decisión, además de apreciar correctamente los relatos de Jorge Ezequiel Sosa, Ramón Jesús Eduardo Rodríguez, Pamela Rocío Machado y Claudio Díaz, quienes fueron incorporados válidamente por lectura". "En detrimento de lo postulado por el Dr. Casalla en su libelo recursivo, no encuentro motivo alguno para desacreditar los dichos del testigo Sosa -tal como pretende el esmerado defensor-, toda vez que, con excepción de lo manifestado por Ramón Rodríguez, los mismos encuentran sustento en los demás relatos recabados oportunamente, y analizados de manera intachable por el sentenciante del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127768-1

veredicto" (v. fs. 87/87 vta.).

El *a quo* reprodujo los motivos por los cuales el Tribunal de origen descartó la versión de Rodríguez, y sobre esa base, sostuvo " que el *a quo* dió clara explicación de por qué le dió mayor valor convictivo a un testimonio más que al otro, sin que el recurrente haya formulado un crítica fundada a tal temperamento, más que realizar afirmaciones dogmáticas sin correlato probatorio alguno. Insisto, no vizlumbro doblez en los dichos de Sosa -más allá de haber manifestado que estuvo consumiendo paco y encontrarse sin dormir desde el día anterior al hecho- quien coincidió en lo esencial con el resto de los testigo de cargo...". (fs. 85 vta./86).

Por último, señaló que "[s]i bien el testimonio de Sosa resulta ser el único que sustenta en forms directa la imputación contra el nombrado López, el mismo resultó convincente a criterio de los sentenciantes, razón por la cual no veo impedimento alguno para fundar la sentencia en el mismo, el que junto con el resto de los elementos de prueba señalados, le darán sustento sobre la base de la sana crítica en la valoración de la prueba en materia penal" (fs. 86 vta.).

Entiendo que la sentencia atacada, no violó el doble conforme alegado por el recurrente, pues abordó cada uno de los planteos de esa parte, sin que ahora demuestre cabalmente qué aspecto de la sentencia de primera instancia no fue revisado con los alcances de la doctrina emanada del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El defensor reitera su particular forma de valorar los hechos, mas no evidencia

que la llevada a cabo por el a quo sea conforme a un "desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa", por lo que este primer tramo del recurso debe ser rechazado.

Tiene dicho esta Suprema Corte que *"si bien la defensa ha alegado la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria, las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.). En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra la imputada sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia."* (P. 103.603, sent. del 9/12/2009).

Por otra parte, esa Corte sostuvo en reiteradas oportunidades que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (conf. sentencia P.111.869, sentencia del 29/5/2013, y muchas otras), circunstancias que claramente no se observa en la presente causa.

En definitiva, la "doble arbitrariedad" denunciada y la violación a la garantía de la revisión amplia y su doble conforme, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127768-1

encuentra sustento alguno.

b. Recurso extraordinario de nulidad.

Como ya se reseñó, el defensor alegó omisión de tratamiento de una cuestión esencial por parte del a quo, cual fuera la arbitraria calificación legal atribuida a los hechos probados respecto al suceso en el cual resultara víctima Héctor Alfredo Barroso Espinosa. Es decir, omitió el tratamiento del agravio conectado a la violación de la ley sustantiva -errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del CP- en el que reclamaba la recalificación de los hechos.

El recurrente transcribe un pasaje del recurso de casación, donde el defensor de confianza del imputado postuló lo absurdo de la decisión que atribuye a su asistido el homicidio calificado (v. fs. 143 vta).

En la sentencia atacada puede apreciarse que el *a quo* confirmó la calificación legal del hecho y descartó la aplicación de la legítima defensa, comulgando, en definitiva, con el criterio del tribunal de origen, y tales referencias permiten tener por desplazada la aplicación del art. 79 del CP.

Tiene dicho esa Corte que "*la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento, o bien tratada implícitamente (conf. doct. P. 70.692, sent. de 23/VI/1999; P. 101.608, resol de 2/XII/2009; P. 109.775, resol. de 9/XII/2010; P. 111.516,*

resol. de 2/III/2011; P. 110.313, resol. de 16/V/2012; P. 107.598, sent. de 4/XII/2013; P. 114.109, sent. de 16/IV/2014; e.o.)" (P. 126.505, sent. del 28/9/2016), como ocurriera en definitiva en el pronunciamiento atacado.

Por último, el precedente citado por el recurrente -P.117.574- lejos está de asimilarse al pronunciamiento aquí atacado, dado que en aquel, los agravios de "errónea aplicación del artículo 50 del C.P. y la ponderación de agravantes y omisión de tratamiento de atenuantes" fueron omitidos por el Tribunal de Casación pues "*Tales planteos no fueron resueltos ni expresa ni implícitamente, ni resultaron desplazados por otra decisión*".

En la presente causa, el planteo referido a la aplicación del art. 79 del CP, fue desplazado por la aplicación de los art. 80 inc. 8 del CP, circunstancia que impone el rechazo del reclamo.

V. Por lo expuesto propongo a esa Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuesto en favor de José Luis López.

La Plata, 8 de junio de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General